

**REGLAMENTO (CE) Nº 2264/2001 DEL CONSEJO
de 21 de noviembre de 2001**

por el que se establecen determinadas concesiones autónomas y transitorias en forma de contingentes arancelarios comunitarios aplicables a la importación en la Comunidad de tomates originarios de Marruecos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 6 del artículo 2 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Acuerdo euromediterráneo, el 10 de septiembre de 2001, se celebraron en Rabat consultas relativas a las importaciones en la Comunidad de tomates frescos o refrigerados originarios de Marruecos.
- (2) Como consecuencia de estas consultas, cuya finalidad era permitir el flujo tradicional de exportaciones de tomates marroquíes a la Comunidad sin perturbar el mercado comunitario, procede garantizar una preferencia arancelaria autónoma a una cantidad de 18 081 toneladas escalonadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2001 y de abril y mayo de 2002.
- (3) El contingente arancelario correspondiente a los meses de abril y mayo de 2002 sólo se abrirá si las importaciones comunitarias totales de tomates originarios de Marruecos no han superado las 156 676 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 31 de marzo de 2002. Marruecos se ha comprometido a que sus exportaciones totales no superen las cantidades acordadas para el período

comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 31 de mayo de 2002, a saber, 168 757 toneladas.

- (4) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos ⁽²⁾, abre los contingentes arancelarios para la importación en la Comunidad de tomates frescos o refrigerados originarios de Marruecos en el marco del Acuerdo de asociación y fija las modalidades de gestión de dichos contingentes arancelarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El volumen del contingente arancelario comunitario con nº de orden 09.1190 para la importación en la Comunidad de tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00 originarios de Marruecos abierto en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001 queda aumentado de manera autónoma en 6 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de marzo de 2002.

2. En caso de que las importaciones comunitarias totales de tomates originarios de Marruecos no hayan superado las 156 676 toneladas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 31 de marzo de 2002, la Comisión abrirá el contingente arancelario autónomo que se indica a continuación:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho del contingente
09.1191	0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	del 1.4.2002 al 31.5.2002	12 081	⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico contemplado en la lista de concesiones de la Comunidad en la Organización Mundial del Comercio (OMC) queda reducido a cero si el precio de entrada es igual o superior a 461 euros por tonelada, importe que es el precio de entrada acordado por la Comunidad Europea con el Reino de Marruecos. Si el precio de entrada de un lote es un 2, un 4, un 6 o un 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico del contingente es equivalente a 2, 4, 6 u 8 % de dicho precio de entrada acordado, según proceda. Si el precio de entrada de un lote es inferior a un 92 % del precio de entrada acordado, se aplica el derecho de aduana específico consolidado de la OMC.

⁽²⁾ Igualmente exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario del número de orden 09.1116 que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 747/2001.

3. La Comisión gestionará el contingente arancelario contemplado en el presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 747/2001.

4. La aplicación del presente Reglamento quedará subordinada a las disposiciones establecidas en el Protocolo nº 4 del Acuerdo euromediterráneo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios».

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

⁽²⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

Artículo 2

Las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos, se aplicarán a las cantidades adicionales y al contingente arancelario autónomos contemplados en el artículo 1. El reparto mensual será el siguiente:

Noviembre de 2001:	4 000 toneladas
Diciembre de 2001:	2 000 toneladas
Abril de 2002:	7 500 toneladas
Mayo de 2002:	4 581 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento será obligatorio al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
J. VANDE LANOTTE
